



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0469/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 20157221, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la cual acoge la acción de amparo incoada por la señora Severa María María, en relación con las señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 223/2016, instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, interpusieron el presente recurso de revisión, el diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Severa María María, mediante Acto núm.1077/2016, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Como pudimos confirmar, al margen de la existencia de elementos de prueba suficientes para justificar la alegación realizada por la amparista, quedó establecido en el plenario, como un hecho no controvertido, que ciertamente la ciudadana Severa María María, adquirió el inmueble objeto del presente proceso, mediante venta en pública subasta, seguido a la señora María Leopoldina Cairo Terrero, a persecución y diligencia de la accionante, mediante Sentencia número 579, de fecha 7 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala.*

b. *En cuanto a la solicitud de plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones, y esclarecer cualquier tema con relación a la presente acción de amparo, este tribunal lo rechaza en atención a que de forma expresa la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, que es una ley orgánica que regula todo lo relativo a los procedimientos constitucionales, ha dispuesto que una vez conocida la acción constitucional de amparo el juez que tenga sobre los hombros la responsabilidad de fallar, debe hacerlo de forma inmediata.*

c. *En cuanto al medio de inadmisión fundado en lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 (...)se impone el rechazo, en atención a que, no solo es el criterio de esta juzgadora el hecho de que no queda claro en la instancia en el momento en que fue puesta en conocimiento de la decisión del Registro de Títulos como ha alegado la barra accionante es decir que no pudiéramos tomar como punto de partida la fecha del oficio de Registro, sino además lo que ha sido hecho constar en diversos votos disidentes en las sentencias del Tribunal Constitucional, y que ya fue parte de un voto conjunto mayoritario en el sentido de que cuando se trata de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectación continua como la que pudiera estar dándose en este caso, este plazo de sesenta días consagrado en esa ley orgánica no puede computarse desde el momento de inicio de la afectación, quiere decir que, tratándose de un afectación vigente, el plazo se reinicia su computo diariamente.*

d. *En cuanto al fondo, es criterio de esta juzgadora, que el Estado debe garantizar el goce, disfrute y disposición en la especie, la afectación del derecho de propiedad de la ciudadana Severa María María, a quien de conformidad con la documentación aportada, le fue conferido el derecho de propiedad sobre ese inmueble por un tribunal de la República, en atención a un proceso de adjudicación cuya validez no se encuentra bajo nuestro escrutinio y que deberá discutirse en los escenarios correspondientes; siendo un derecho de la misma, mientras se produce cualquier decisión contraria usufructuar efectivamente su propiedad.*

e. *Advierte la juez, que la acción a requerimiento de las ciudadanas Cándida Quezada y Josefina Souffront, ante el Registro de Títulos, de colocar una advertencia u oposición sobre la propiedad de la amparista, le provoca una afectación a su derecho de propiedad, al impedirle consignar o registrar sus derechos y que existe nuestra tutela; sin menoscabo del derecho de aquellas de accionar ante los tribunales de la República en persecución de las lesiones que le hayan podido ser causadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, procura que se acoja el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En una equivocada orientación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al desconocer los serios agravios que le fueron formalmente denunciados por la parte hoy recurrente, para justificar la solución adoptada y que transgrede principios constitucionales instituidos en beneficio de todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justiciable, violentando el debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente en revisión.*

b. *Se verifica un esmero manifiesto en la sentencia que hoy es objeto de vuestro examen constitucional, en no establecer real y efectivamente la vulneración a ningún derecho constitucional, ya que entre las partes existe una serie de contestaciones tanto en la jurisdicción civil como en la penal, que impedían que el Registrador de Títulos ejecutara una sentencia de adjudicación en provecho de la amparista Severa María María, lo que se encontraba formalmente impugnada, y por tanto, cualquier garantía eventualmente pendiente de reclamar podrá ser invocada por esta ante las jurisdicciones apoderadas, ante el control difuso que para los fines se encuentra instituido en favor de aquellas.*

c. *El Tribunal a quo, no examinó el contenido y alcance de las documentaciones sometidas por la hoy recurrente en apoyo de su defensa (...)*  
a) *Que por las incidencias verificadas en los procesos en curso, se podía precisar prima facie, la existencia de una persecución inmobiliaria simulada para defraudar los derechos de la recurrente, legítimamente adquirido; b) Que tanto la señora Severa María María, como vendedora de la recurrente María Cairo, fueron sometidas a un proceso penal por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano; c) Que la amparista Severa Maria Maria, estaba en condición de prófuga de la justicia, producto del indicado proceso; d) Que no existía por tanto ninguna garantía constitucional conculcada, toda vez que, la sentencia que se pretendía dar ejecución frente al Registrador de Títulos, carecía de vocación ejecutoria por las impugnaciones que contra ella habían sido dirigidas.*

d. *Con todo lo cual se vulnera el justo y debido proceso, el derecho de defensa, el principio de racionalidad, la tutela judicial efectiva, así como el propio principio de interpretación favorable, a que alude la disposición del artículo 74 literal 2 de la Constitución de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Severa María María, no presentó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 1077/2016, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Notificación a la parte recurrente de la referida Sentencia núm. 20157221, mediante Acto núm. 223/2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del 10 de octubre de 2016, suscrita por la parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco.
4. Notificación del recurso de revisión en materia de amparo, mediante Acto núm. 1077/2016, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, la señora Severa María María interpuso una acción de amparo con la finalidad de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional restituya su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como Solar núm.14, de la Manzana 4555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, bajo el argumento de que constituye una vulneración a su derecho de uso, goce, disfrute y disposición de la propiedad del mismo, motivo por el cual solicita que se ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto “*la acción de no proceder*” notificado por las señoras Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, mediante Acto núm.82/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como consecuencia de esto, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 20157221, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y ordenó al Registro de Títulos correspondiente, el levantamiento de la Anotación de advertencia núm. 010565448, mediante la cual expresa su posición de que se realice actuación registral alguna que pudiera afectar dicho inmueble, toda vez que existe una controversia judicial al respecto.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual se persigue la revocación de la indicada sentencia, alegando supuesta violación a derechos fundamentales.

**9. Competencia**

Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 20157221, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la acción de amparo que fuera incoada por Severa María María contra las señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco.

b. El artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11, de este Tribunal Constitucional, precisa que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el 15 de diciembre de 2012, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones emitidas por este Tribunal Constitucional, entre las que se encuentran las Sentencias TC/0061/13, del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17 de abril de 2013; TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0199/14, del 27 de agosto de 2014; TC/0277/14 del 5 de diciembre de 2014; TC/0036/15, del 9 de marzo de 2015, y TC/0097/15, del 27 de mayo de 2015.

e. De lo anterior resulta que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el Acto núm.223/2016, instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Departamento Central y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por parte de la recurrente fue el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se puede comprobar que el plazo se encontraba vencido, pues habían transcurrido veintidós (22) días hábiles, desde la notificación de la sentencia; es decir, que transcurrieron quince (15) días hábiles después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, contra la Sentencia núm. 20157221, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por resultar extemporáneo.

Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Josefina Souffront De Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, y a la parte recurrida, señora Severa María María.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**